



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY PARA LA ADMINISTRACION DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

| | |
|------------------------|-------------------------|
| Fecha de Aprobación: | 10 DE MARZO DE 1999 |
| Fecha de Promulgación: | 15 DE MARZO DE 1999 |
| Fecha de Publicación: | 16 DE MARZO DE 1999 |
| Fecha Última Reforma: | 18 DE DICIEMBRE DE 2008 |

LEY PARA LA ADMINISTRACION DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 18 DE DICIEMBRE DE 2008.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial, el martes 16 de marzo de 1999.

FERNANDO SILVA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA QUINCAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 265

LA QUINCAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, DECRETA LO SIGUIENTE:

LEY PARA LA ADMINISTRACION DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 1o. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

I. Regular y coordinar las acciones relativas al ejercicio, control y evaluación de los Recursos Federales del Ramo 33 que para efectos de su operación se constituyen en Fondos Estatales, al momento de ser recibidos por el Ejecutivo del Estado, distribuyéndose de la siguiente forma: Fondo Estatal para la Educación Básica y Normal; Fondo Estatal para los Servicios de Salud; Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples; Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos; Fondo Estatal para la Seguridad Pública, Fondo Estatal para la Infraestructura Social y Fondo para el Fortalecimiento del Estado.

Los Fondos que complementan este Ramo 33 son el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, que para efectos de su operación se constituyen en Fondos Municipales;

II. Regular la coordinación de esfuerzos y acciones institucionales, a fin de que el ejercicio de los recursos de los Fondos Estatales, se apegue a lo dispuesto por la ley, y

III. Promover la creación de los Consejos de Desarrollo Social Municipal como la instancia fundamental de apoyo de los ayuntamientos para la definición del destino de los Fondos Municipales administrados por éstos y vigilar que los mismos sean correctamente aplicados.

ARTICULO 2o. Para efectos de esta Ley se entiende por:

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

I. Fondos Estatales: Fondo Estatal para la Educación Básica y Normal; Fondo Estatal para los Servicios de Salud; Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples; Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos; Fondo Estatal para Seguridad Pública, Fondo Estatal para la Infraestructura Social; y Fondo para el Fortalecimiento del Estado.

II. Fondos Municipales: Fondo para la Infraestructura Social Municipal, y Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios;

III. Consejo: Consejo de Desarrollo Social Municipal. Es el órgano de representación social de comunidades, colonias y barrios, electo democráticamente y que constituye la principal instancia de apoyo al Ayuntamiento en la promoción, priorización, decisión, evaluación, y vigilancia del destino de los recursos de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal, y para el Fortalecimiento de los Municipios;

IV. Vocal de Control y Vigilancia: Es la persona electa democráticamente en el seno del Consejo de Desarrollo Social Municipal, que vigila la aplicación transparente de los recursos destinados a la ejecución de las obras y acciones provenientes de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal, y para el Fortalecimiento de los Municipios, y

V. Contraloría Social: Es la participación de los ciudadanos que consiste en vigilar la aplicación transparente de los recursos destinados a la ejecución de las obras y acciones provenientes de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal, y para el Fortalecimiento de los Municipios.

ARTICULO 3o. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos ejercerán las atribuciones contenidas en esta Ley por sí o a través de sus dependencias y entidades.

CAPITULO II

De las Aportaciones Federales

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 4o. El Ejecutivo del Estado recibirá de la Federación, las aportaciones federales que le corresponden a la Entidad, en los plazos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

ARTICULO 5o. Las aportaciones federales a que se refiere el artículo anterior, para efectos de su administración, asignación, distribución, ejercicio y comprobación en su caso, así como para la supervisión y el control de su correcta aplicación, tendrán el carácter de recursos estatales y respecto de los Fondos que administran los ayuntamientos tendrán el carácter de municipales.

TITULO SEGUNDO

DE LOS FONDOS ESTATALES Y MUNICIPALES

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 6o. Los recursos de las aportaciones a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley, se considerarán dentro de las respectivas Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado de San Luis Potosí y de sus municipios, distribuidos en Fondos para impulsar el desarrollo social del Estado, que serán:

- I. Fondo Estatal para la Educación Básica y Normal;
- II. Fondo Estatal para los Servicios de Salud;
- III. Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples;
- IV. Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos;
- V. Fondo Estatal para la Seguridad Pública;
- VI. Fondo Estatal para la Infraestructura Social;
(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)
- VII. Fondo para la Infraestructura Social Municipal;
(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)
- VIII. Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, y
(ADICIONADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)
- IX. Fondo para el Fortalecimiento del Estado

En el caso de los municipios, los ayuntamientos, en sus respectivas Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, reflejarán los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 7o. Los Fondos Estatales para la Educación Básica y Normal, y para la Educación Tecnológica y de Adultos, serán administrados por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; el Fondo Estatal para los Servicios de Salud será administrado por los Servicios de Salud en el Estado; el Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples será administrado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado en coordinación con el Instituto Estatal de Construcción de Escuelas, de conformidad con el recurso que señale cada año el Presupuesto de Egresos del Estado; el Fondo Estatal para la Seguridad Pública será administrado por la Secretaría General de Gobierno; y el Fondo para el Fortalecimiento del Estado será administrado por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

El Fondo Estatal para la Infraestructura Social será administrado por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y ejercido por las entidades ejecutoras, atendiendo fundamentalmente a criterios de equilibrio y beneficio regional; y se integrará en la cuenta pública correspondiente.

El Fondo para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios serán operados y administrados directamente por los ayuntamientos, debiéndolos incorporar a la cuenta pública municipal.

ARTICULO 8o. El ejercicio de los Fondos a que se refiere el artículo anterior se realizará en su caso, de conformidad a los lineamientos que en materia de ejecución señale la Ley de Obras Públicas del Estado y la Ley de Adquisiciones del Estado; observando y aplicando las disposiciones legales estatales que correspondan a cada Fondo.

Respecto de las obras y acciones sociales básicas que el Estado emprenda con recursos de los Fondos Estatales que le correspondan, éste deberá coordinarse con el Municipio donde se vaya a ejecutar la obra o acción.

Los recursos de estos Fondos podrán ser depositados en cuentas productivas. Los productos financieros se aplicarán exclusivamente en los rubros del mismo Fondo.

ARTICULO 9o. Los proyectos financiados con los Fondos que establece el artículo 6o. de esta Ley, podrán complementarse para la ejecución de obras y/o acciones con recursos provenientes de otras fuentes financieras.

ARTICULO 10. En el ejercicio de los recursos de los Fondos Estatales y Municipales, el Estado y los ayuntamientos podrán acordar el porcentaje de gastos indirectos, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, respecto del techo financiero de cada fondo.

Los gastos indirectos se destinarán a acciones de:

- I. Planeación y programación;
- II. Elaboración de proyectos;
- III. Supervisión y control de las obras y acciones, y
- IV. Gastos administrativos relacionados con la ejecución de las obras financiadas con estos Fondos.

(DEROGADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 11. Las obras, acciones sociales básicas e inversiones a que se destinen los recursos de los Fondos que señala el artículo 6o. de esta Ley, deberán ser compatibles con la preservación y protección del medio ambiente e impulsar el desarrollo sustentable.

CAPITULO II

Del Fondo Estatal para la Educación Básica y Normal

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 12. El Ejecutivo del Estado promoverá los programas orientados a mejorar la calidad, y la cobertura de la educación básica y normal en la Entidad, en cumplimiento a los compromisos establecidos en el Acuerdo Nacional para la Educación Básica y Normal, así como en la Ley General de Educación, en la Ley de Educación del Estado y en las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 13. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado destinará los recursos del Fondo Estatal para la Educación Básica y Normal a programas y acciones que permitan la cobertura de los salarios y prestaciones de la plantilla del sector educativo del Estado, así como a incrementar la capacitación y actualización del magisterio.

ARTICULO 14. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación, programará y ejercerá las partidas presupuestales derivadas del Fondo Estatal para la Educación Básica y Normal, de acuerdo a las necesidades que en materia de educación sean prioritarias y conforme a los lineamientos de los órganos de planeación y educación del Estado.

ARTICULO 15. Las autoridades estatales responsables del ejercicio presupuestal, así como las educativas, en forma coordinada y de manera periódica, se reunirán con las autoridades federales del ramo, para informar sobre el ejercicio del gasto del sector educativo y para analizar fórmulas que permitan la optimización de los recursos para los programas de educación pública en el Estado.

ARTICULO 16. Para la administración del Fondo Estatal para la Educación Básica y Normal, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado ejercerá las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la Ley de Educación del Estado y las demás disposiciones aplicables.

CAPITULO III

Del Fondo Estatal para los Servicios de Salud

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 17. El Ejecutivo del Estado promoverá y establecerá los programas orientados a mejorar la calidad y la cobertura de los servicios de salud en la Entidad, especialmente en las zonas marginadas. Asimismo, buscará mejorar la eficiencia en la prestación de los servicios médicos que se lleven a cabo en clínicas y hospitales, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos públicos, de conformidad con lo establecido en el Sistema Nacional de Salud y en la Ley General de Salud, así como en la Ley Estatal de Salud y en las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 18. El Ejecutivo del Estado promoverá un Sistema de Salud que beneficie a la población más desprotegida y que permita prestar los servicios en esta materia, con mayor eficacia y equidad, para coadyuvar al mejoramiento constante del nivel de vida de la comunidad.

Para tal efecto, con los recursos del Fondo Estatal para los Servicios de Salud, el Gobierno del Estado dará prioridad a elevar la calidad de la cobertura actual y a la ampliación de la plantilla de personal médico y auxiliar, al mejoramiento y a la creación de instalaciones clínicas y hospitalarias; a la adquisición de material médico y quirúrgico; así como a impulsar las acciones necesarias encaminadas a la prevención de enfermedades, con especial énfasis en la atención materno - infantil, en las campañas de planificación familiar y de vacunación; así como a promover los programas institucionales destinados a la salud y desarrollo integral de la mujer.

ARTICULO 19. Para mejorar la calidad y cobertura de los servicios de salud en la Entidad, los Servicios de Salud de San Luis Potosí programarán y ejercerán las partidas presupuestales derivadas del Fondo Estatal para los Servicios de Salud de acuerdo a las necesidades que en materia de salud sean prioritarias, sometiéndolas a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno de este organismo.

ARTICULO 20. Las autoridades estatales responsables del ejercicio presupuestal, así como las de salud, en forma coordinada y de manera periódica, se reunirán con las autoridades federales del ramo, para informar sobre el ejercicio de gasto del sector salud y para analizar fórmulas que permitan la optimización de los recursos destinados a los programas de salud pública en el Estado.

ARTICULO 21. Para la administración del Fondo Estatal para los Servicios de Salud, la Dirección General de Servicios de Salud del Estado ejercerá las atribuciones que le confieren su decreto de creación como Organismo Público Descentralizado del Estado, las Leyes General y Estatal de Salud, el Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Federación y el Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 1998 y las demás disposiciones aplicables.

CAPITULO IV

Del Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 22. El Ejecutivo del Estado destinará los recursos del Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples, a los programas de asistencia social en apoyo a la población en desamparo; así como el fortalecimiento de la infraestructura educativa pública básica y superior, en su modalidad universitaria.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 23. El Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, instrumentará con recursos del Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples acciones para el fortalecimiento de la asistencia social en el Estado, a través de desayunos escolares, apoyos alimentarios y programas de asistencia social, dirigidos a la población en condiciones de pobreza extrema y marginación, particularmente mujeres, menores de edad, personas con discapacidad y senectos, en el marco de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosi.

Por otra parte, la Secretaría de Educación del Ejecutivo del Estado, en coordinación con el Instituto Estatal de Construcción de Escuelas, instrumentará con recursos de este Fondo, las acciones necesarias para destinarlos a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y superior en su modalidad universitaria. Los recursos transferidos a instituciones de educación superior, en su modalidad universitaria, se aplicarán observando las leyes estatales que correspondan.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 24. De conformidad con el Sistema Nacional de Asistencia Social, y atendiendo a las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, el Ejecutivo del Estado ejercerá, por conducto del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, los recursos del Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples, destinados a promover y establecer los programas encaminados a mejorar la calidad y la cobertura de los servicios de la asistencia social, así como a instrumentar las acciones necesarias, que garanticen la concurrencia y la colaboración institucional con las autoridades municipales y las organizaciones de asistencia social de la Entidad.

ARTICULO 25. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado en coordinación con el Instituto Estatal de Construcción de Escuelas, programará y ejercerá los recursos del Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples que se destinen a implementar acciones orientadas a la construcción y al equipamiento de la infraestructura física educativa de carácter público de los niveles básico y superior, buscando el complemento de los recursos que la Federación y los ayuntamientos orienten a este mismo propósito.

CAPITULO V

Del Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 26. El Ejecutivo del Estado promoverá programas orientados a mejorar la calidad y la cobertura de la educación tecnológica y de adultos, en cumplimiento a los convenios de coordinación suscritos con el Ejecutivo Federal para dicho efecto.

ARTICULO 27. El Ejecutivo del Estado destinará los recursos del Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos, a programas y acciones que permitan la cobertura de todos los aspectos operativos necesarios para la prestación de los servicios de educación tecnológica y de adultos, tanto en materia de recursos humanos, como materiales y financieros.

ARTICULO 28. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación, en coordinación con los organismos especializados de la materia que correspondan, programará y ejercerá las partidas presupuestales derivadas del Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos, de acuerdo a las necesidades que en educación tecnológica y de adultos sean prioritarias, para lo cual diseñará estrategias compensatorias para el abatimiento del rezago en materia de alfabetización, educación básica y formación para el trabajo, conforme a los lineamientos de los órganos de planeación y educación del Estado.

ARTICULO 29. Las autoridades de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, de manera periódica se reunirán con las autoridades federales del ramo para informar sobre el ejercicio del gasto correspondiente al Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos, y para analizar fórmulas que permitan la optimización de estos recursos.

ARTICULO 30. Para la administración del Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado ejercerá las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la Ley de Educación del Estado, los Convenios a que se hace referencia en el artículo 26 de esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPITULO VI

Del Fondo Estatal para la Seguridad Pública

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 31. El Ejecutivo del Estado promoverá y establecerá programas orientados a mejorar la calidad y la cobertura de los servicios de seguridad pública en la Entidad, en el marco de la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de conformidad con los acuerdos, resoluciones y convenios que al respecto emita o suscriba el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

ARTICULO 32. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado destinará los recursos del Fondo Estatal para la Seguridad Pública, de manera exclusiva:

- I. Al reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública;
- II. A mejorar la capacidad y recursos de Agentes del Ministerio Público, Policías ministeriales y Peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

III. Al equipamiento de la Policía Ministerial o sus equivalentes, los peritos, Ministerios Públicos, Policías Preventivas, Custodios de los Centros Penitenciarios y de Menores Infractores

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

IV. Al establecimiento y operación de la Red Nacional de Telecomunicaciones e Informática para la Seguridad Pública, y el servicio telefónico nacional de emergencia;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

V. A la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los Centros de Readaptación Social y de Menores Infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación.

(ADICIONADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

VI. Al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los Agentes del Ministerio Público, los Peritos, los Policías Ministeriales o sus equivalentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los Policías Preventivos, o de Custodia de los Centros Penitenciarios y de Menores Infractores, y

(ADICIONADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

VII. Al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

ARTICULO 33. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno, programará y ejercerá las partidas presupuestales derivadas del Fondo Estatal para la Seguridad Pública, de acuerdo a las necesidades que en materia de seguridad pública sean prioritarias, de conformidad con lo señalado en la presente Ley, en la Ley Estatal de Seguridad Pública y de acuerdo a los lineamientos que emita el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 34. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno proporcionará al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, la información financiera, operativa y estadística que le sea requerida relativa a la administración del Fondo Estatal para la Seguridad Pública.

CAPITULO VII

Del Fondo Estatal para la Infraestructura Social del Estado

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 35. Los recursos del Fondo Estatal para la Infraestructura Social, se destinarán preferentemente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas, y a inversiones que tengan un alcance regional o intermunicipal, y beneficien directamente a sectores de la población del Estado que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 36. El Programa de Inversiones será elaborado por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, a más tardar el treinta de abril, incorporando dicha información al Sistema de Información del Desarrollo Social y Regional. El Programa de Inversiones será autorizado por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, de acuerdo a los lineamientos que ésta determine.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 37. Los recursos del Fondo Estatal para la Infraestructura Social serán ministrados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de conformidad a la autorización que para este efecto emita, y al calendario de enteros que la Federación haga en favor del Estado.

De conformidad con el Programa de Inversiones, se podrán afectar en fideicomiso recursos de este Fondo, observando lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 38. En caso de que el Fondo Estatal para la Infraestructura Social, recibiera recursos adicionales a los establecidos en el Presupuesto de Egresos Estatal, éstos quedarán sujetos en cuanto a su administración y ejecución, a lo establecido en la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 39. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional celebrará convenios con las dependencias federales, estatales y los ayuntamientos, para la ejecución de las obras o acciones a realizar con los recursos del Fondo Estatal para la Infraestructura Social. Estas obras se podrán realizar bajo el esquema de empleo temporal.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 40. Para que la Secretaría de Desarrollo Social y Regional pueda liberar los recursos de la obra o acción, en los porcentajes previstos en el segundo párrafo de este artículo, la entidad ejecutora deberá presentar a ésta, el expediente técnico validado por la dependencia normativa.

Se podrá liberar a la entidad ejecutora desde un treinta, hasta un cien por ciento del recurso para la obra o acción aprobado, dependiendo de la disponibilidad financiera y programación de los recursos.

La entidad ejecutora de las obras o acciones aprobadas, deberá reintegrar a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, los recursos liberados y no ejercidos, bajo los procedimientos y tiempos que la misma determine, y se utilizarán de conformidad con el artículo 35 de esta Ley.

Es responsabilidad de la entidad ejecutora desde el momento en que recibe los recursos, la correcta aplicación de los mismos, de conformidad con la presente Ley y demás ordenamientos que sean aplicables.

En el ejercicio y comprobación de los recursos del Fondo Estatal para la Infraestructura Social, se observará lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 41. Las entidades ejecutoras de los recursos del Fondo Estatal para la Infraestructura Social, tendrán bajo su responsabilidad, la integración y resguardo de la documentación comprobatoria, y deberán presentarla a la Contraloría General del Estado cuando ésta lo requiera.

Asimismo, deberán informar mensualmente a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, sobre el avance físico y financiero de cada obra o acción, a través del Sistema de Información del Desarrollo Social y Regional, dentro de los primeros diez días hábiles siguientes al mes del que se deba informar.

Cuando la ejecución de las obras esté a cargo de los ayuntamientos, éstos serán responsables de su terminación y operación. En caso de que el ejecutor sea una dependencia estatal, el responsable será el titular de la misma.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 42. Los rendimientos financieros derivados de la inversión de los recursos que manejen las entidades ejecutoras del Fondo Estatal para la Infraestructura Social, serán devueltos a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, bajo los procedimientos y tiempos que la misma determine, para que por su conducto se reintegren a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

Asimismo, los rendimientos financieros que genere el Fondo Estatal para la Infraestructura Social, que administra la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, serán reintegrados a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

En ambos casos, una vez efectuada la reintegración de los rendimientos financieros a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, ésta procederá a adicionarlos al presupuesto asignado a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, para que ésta a su vez pueda destinarlos en proyectos prioritarios definidos con el Ejecutivo del Estado, de conformidad con el artículo 35 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 43. Para efectos de refrendo, la entidad ejecutora notificará a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, a más tardar el quince de noviembre de cada año, las obras o acciones cuyos recursos aprobados se estime que no serán ejercidos en el mismo año, debiendo adecuar los expedientes técnicos y actualizarlos por los conceptos a realizar dentro del periodo de refrendo.

La Secretaría de Desarrollo Social y Regional informará a la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado, a mas tardar el quince de noviembre de cada año, las obras o acciones refrendadas, notificando el monto aprobado, el ejercido y el que utilizará como refrendo el próximo ejercicio.

Las obras o acciones de los recursos refrendados deberán quedar concluidas a más tardar el último día del mes de marzo del año siguiente. En esta misma fecha las entidades ejecutoras deberán presentar a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional la comprobación del gasto de los refrendos.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 44. El cierre de ejercicio correspondiente al Fondo Estatal para la Infraestructura Social del Estado, deberá presentarse por la entidad ejecutora ante la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, a más tardar el último día hábil del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal, para efectos de su integración a la cuenta pública que presentará el Ejecutivo del Estado ante el Congreso del Estado.

Para la entrega - recepción de las obras, sea a las dependencias u organismos que las operen o administren, o bien, a los propios beneficiarios, la entidad ejecutora levantará el acta correspondiente, con la participación que a la Contraloría General del Estado le corresponda.

CAPITULO VIII

Del Fondo para la Infraestructura Social Municipal

ARTICULO 45. Con cargo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal, corresponde a los ayuntamientos financiar obras y realizar acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a la población que se encuentre en condiciones de rezago social y de pobreza extrema. Para ello los recursos de este Fondo se destinarán exclusivamente al financiamiento en los siguientes rubros:

- I. Agua potable;
- II. Alcantarillado;
- III. Drenaje y letrinas;
- IV. Urbanización municipal;
- V. Electrificación rural y de colonias marginadas;
- VI. Infraestructura básica de salud;
- VII. Infraestructura básica educativa;
- VIII. Mejoramiento de vivienda;

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

- IX. Caminos rurales;

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

- X. Infraestructura productiva rural, y

(ADICIONADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

- XI. Tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

ARTICULO 46. Para determinar la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal a los municipios del Estado se estará a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

ARTICULO 47. En el ejercicio de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, el Ayuntamiento deberá:

I. Hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios. Esta información deberá publicarse en los estrados y lugares públicos de la Presidencia Municipal y de las principales comunidades de los municipios. De igual forma y por los mismos medios deberá informar a sus habitantes, a más tardar el treinta de enero del ejercicio fiscal siguiente, sobre los resultados alcanzados;

II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en el destino, aplicación y vigilancia de los recursos de este Fondo, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

III. Coadyuvar en el desarrollo de programas y acciones relativas a las regiones identificadas en los programas regionales y especiales que se establezcan en el Estado, y

IV. Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional y a la Secretaría de Desarrollo Social, a través del Sistema de Información del Desarrollo Social y Regional, la información que sobre la utilización del Fondo para la Infraestructura Social Municipal le sea requerida, para brindar a la opinión pública información clara respecto al gasto social.

Asimismo, deberá proporcionar a la Contraloría General del Estado o al Órgano de Control y Supervisión Interno del Gobierno Municipal en donde esté constituido, toda la información y documentación que le requiera.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTÍCULO 48. Los Ayuntamientos elaborarán un programa de obras y acciones para cada ejercicio fiscal, de acuerdo con las propuestas planteadas por las comunidades al Consejo, el cual será la base de priorización del ejercicio de los recursos de este Fondo. Este programa deberá ser validado por el Consejo y entregado a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, incorporándose al Sistema de Información del Desarrollo Social y Regional, a más tardar el treinta de marzo.

El Ayuntamiento podrá considerar en su presupuesto, recursos para un programa de operación y conservación de la infraestructura social básica existente.

Asimismo, el Ayuntamiento destinará el dos por ciento de su techo financiero del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, al Programa de Desarrollo Institucional Municipal a que se refiere el Título Tercero, Capítulo IV de esta Ley.

ARTÍCULO 49. El Ayuntamiento deberá validar con la dependencia normativa correspondiente, los expedientes técnicos en los siguientes rubros:

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

I. Agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de sus aguas residuales: con la Comisión Estatal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento y el Organismo de Agua Potable donde estén legalmente constituidos;

II. Electrificación: con la Comisión Federal de Electricidad;

III. Salud: con los Servicios de Salud del Estado, y

IV. Infraestructura Educativa: con el Instituto Estatal de Construcción de Escuelas.

La validación de los expedientes técnicos a que se hace referencia en el presente artículo, no podrá implicar en modo alguno limitaciones ni restricciones de cualquier índole, en la administración y ejercicio del Fondo para la Infraestructura Social Municipal por el Ayuntamiento, por lo que las validaciones se deberán realizar de una manera ágil y expedita, y las observaciones que en su caso hubiere a los expedientes técnicos presentados, deberán fundamentarse estrictamente en razones de carácter técnico.

CAPÍTULO IX

Del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 50. Las aportaciones que con cargo al Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios reciban los municipios, a través del Estado, se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras; al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua; y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes.

ARTICULO 51. La distribución del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, se hará de conformidad a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

ARTICULO 52. Los ayuntamientos deberán observar los lineamientos del artículo 47 de esta Ley, respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 53. Los ayuntamientos elaborarán un programa de obras y acciones de este Fondo, de acuerdo con las propuestas planteadas por las comunidades al Consejo, mismo que estará sujeto a los mecanismos de priorización, validación, entrega e incorporación, previstos en el artículo 48 de esta Ley.

ARTICULO 54. En caso de que el Ayuntamiento destine recursos para satisfacer sus necesidades financieras, informará a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, al inicio de cada ejercicio presupuestal, la deuda directa y contingente a su cargo y de sus Organismos Públicos Descentralizados.

ARTICULO 55. El Ayuntamiento deberá validar de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de esta Ley, los expedientes técnicos de obras y acciones que se ejecuten con recursos del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios.

La validación de los expedientes técnicos a que se hace referencia en el presente artículo, no podrá implicar en modo alguno limitaciones ni restricciones de cualquier índole, en la administración y ejercicio de este fondo por el Ayuntamiento, por lo que las validaciones se deberán realizar de una manera ágil y expedita, y las observaciones que en su caso hubiere a los expedientes técnicos presentados, deberán fundamentarse estrictamente en razones de carácter técnico.

En materia de seguridad pública los ayuntamientos formularán los proyectos de las acciones que emprendan con cargo a este Fondo, de conformidad con las políticas y estrategias de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)
CAPITULO X

“DEL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO”

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 55 BIS. Los montos de este fondo se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los estados y al Distrito Federal, de manera ágil y directa, de acuerdo con el porcentaje que le corresponda a cada entidad federativa, conforme a la distribución de dicho Fondo en el Presupuesto de Egresos de la Federación, del ejercicio fiscal inmediato anterior.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 55 TER. Los recursos del Fondo para el Fortalecimiento del Estado se destinarán:

I. A la inversión en infraestructura física, incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y conservación de infraestructura; así como la adquisición de bienes para el equipamiento de las obras generadas o adquiridas; infraestructura hidroagrícola, y hasta un tres por ciento del costo del programa o proyecto programado en el ejercicio fiscal correspondiente,

para gastos indirectos por concepto de realización de estudios, elaboración y evaluación de proyectos, supervisión y control de estas obras de infraestructura;

II. Al saneamiento financiero, preferentemente a través de la amortización de deuda pública, expresada como una reducción al saldo registrado al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Asimismo, podrán realizarse otras acciones de saneamiento financiero, siempre y cuando se acredite un impacto favorable en la fortaleza de las finanzas públicas locales;

III. Para apoyar el saneamiento de pensiones y, en su caso, reformas a los sistemas de pensiones del Estado, prioritariamente a las reservas actuariales;

IV. A la modernización de los registros públicos de la propiedad y del comercio del Gobierno del Estado, en el marco de la coordinación para homologar los registros públicos; así como para modernización de los catastros, con el objeto de actualizar los valores de los bienes y hacer más eficiente la recaudación de contribuciones;

V. Para modernizar el sistema de recaudación del Gobierno del Estado, y para desarrollar mecanismos impositivos que permitan ampliar la base gravable de las contribuciones locales, lo cual genere un incremento neto en la recaudación;

VI. Al fortalecimiento de los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro, sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por la Legislatura Local en dicha materia;

VII. Para los sistemas de protección civil del Gobierno del Estado, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro, sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por la Legislatura Local en dicha materia;

VIII. Para apoyar la educación pública, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro, sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por el Congreso del Estado para dicha materia, y que el monto de los recursos locales se incremente en términos reales respecto al presupuestado en el año inmediato anterior, y

IX. Para destinarlas a fondos constituidos por el Gobierno del Estado para apoyar proyectos de infraestructura concesionada, o aquellos donde se combinen recursos públicos y privados; al pago de obras públicas de infraestructura que sean susceptibles de complementarse con inversión privada, en forma inmediata o futura, así como a estudios, proyectos, supervisión, liberación del derecho de vía, y otros bienes y servicios relacionados con las mismas.

Los recursos del Fondo para el Fortalecimiento del Estado, tienen por objeto fortalecer el presupuesto estatal y a las regiones que conforman. Para este fin y con las mismas restricciones, el Gobierno del Estado podrá convenir con otras entidades federativas o con el Gobierno Federal, la aplicación de estos recursos, los que no podrán destinarse para erogaciones de gasto corriente o de operación, salvo en los casos previstos expresamente en este artículo. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe trimestral detallado sobre la aplicación de los recursos, a más tardar veinte días naturales después de terminado el trimestre.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS FONDOS PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO I

Generalidades

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 56. El Ejecutivo del Estado publicará en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable, la distribución de los techos financieros asignados a cada municipio, respecto de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 51, respectivamente, de esta Ley.

ARTICULO 57. Una vez publicado el techo financiero del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado ministrará a cada Ayuntamiento los recursos que le correspondan, de una manera ágil y directa, sin limitaciones ni restricciones, conforme al calendario de enteros que la Federación haga en favor del Estado.

En caso de que existieran recursos para el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y para el Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, adicionales a los publicados en el Periódico Oficial del Estado conforme al artículo 56 de este ordenamiento, éstos quedarán sujetos en cuanto a su administración y ejecución a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 58. Los ayuntamientos serán responsables, con la participación de los Consejos, de conformidad con lo establecido en los Capítulos II y III del Título Tercero de la presente Ley, de la definición de las obras y acciones, así como de la administración, ejecución, operación, vigilancia, seguimiento y evaluación de los programas del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, en un marco de amplia participación social.

ARTICULO 59. Los ayuntamientos deberán tener bajo su responsabilidad la integración y resguardo de la documentación comprobatoria relativa a la administración del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, la cual deberán presentar a la Contraloría General del Estado o al Órgano de Control y Supervisión Interno del Gobierno Municipal donde esté constituido, cuando se lo requiera.

Asimismo, a efecto de ampliar la cobertura de vigilancia y control de los recursos, los ayuntamientos entregarán a la Contraloría General del Estado o al Órgano de Control y Supervisión Interno del Gobierno Municipal donde esté constituido, el dos al millar del monto total de cada Fondo, conforme las ministraciones que reciban de acuerdo al artículo 57 de la presente Ley.

ARTICULO 60. Para el Programa de Obras y Acciones, los ayuntamientos y los Consejos podrán contemplar en el presupuesto hasta un treinta por ciento de los recursos para programas emergentes y contingencias, llevando a cabo la reprogramación de este rubro, a más tardar el treinta de septiembre del ejercicio fiscal de que se trate.

ARTICULO 61. Para el correcto ejercicio de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, y una mayor transparencia y control de los mismos, los ayuntamientos deberán integrar un expediente técnico por cada obra o acción.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008)

Dichos expedientes deberán estar a disposición de la Contraloría General del Estado, o del Órgano de Control y Supervisión Interno del Municipio según corresponda, y de la Auditoría Superior del Estado, cuando así lo requieran.

ARTICULO 62. Con el fin de fomentar el empleo y de generar ingresos a la población, los ayuntamientos procurarán ejecutar obras y acciones que se realicen con el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y con el Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios bajo el esquema del Programa de Empleo Temporal.

ARTICULO 63. Para efectos de refrendo de recursos de estos Fondos, previo conocimiento y validación del Consejo, los ayuntamientos identificarán las obras y acciones cuyo presupuesto asignado se estime que no será posible ejercerlo en el ejercicio fiscal de que se trate. Dicha estimación deberá informarse a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional y a la Contraloría General del Estado o al Órgano de Control y Supervisión Interno del Gobierno Municipal donde esté constituido, a más tardar el treinta de noviembre.

Los ayuntamientos notificarán a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional y a la Contraloría General del Estado o al Órgano de Control y Supervisión Interno del Gobierno Municipal donde esté constituido, a más tardar el treinta de noviembre, el monto que tenía presupuestado, el cancelado y el que utilizará como refrendo para el próximo ejercicio.

Los recursos no ejercidos de las obras o acciones refrendadas deberán permanecer en la Tesorería Municipal, mismos que se ejercerán en el siguiente año, debiendo los ayuntamientos adecuar los expedientes técnicos del gasto de la obra y/o acción, y actualizar el mismo por los conceptos a realizar.

Las obras y/o acciones de los recursos que se refrenden deberán quedar concluidas a más tardar el último día del mes de marzo del año siguiente, en esta misma fecha deberá tenerse a disposición de la Contraloría General del Estado o del Organismo de Supervisión y Control Interno del Gobierno Municipal donde esté constituido, la comprobación del gasto de los refrendos.

ARTICULO 64. Para la entrega - recepción de las obras, sea a las dependencias u organismos que las operen o administren, o bien, al Ayuntamiento, la entidad ejecutora, levantará el acta correspondiente con la participación que a la Contraloría General del Estado ó al Organismo de Control y Supervisión Interno del Gobierno Municipal donde esté constituido, y a la dependencia normativa, les corresponda.

CAPITULO II

De la Participación Social en la Decisión del Ejercicio de Recursos de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios

ARTICULO 65. La participación de la ciudadanía deberá considerarse de especial relevancia dentro de la estrategia para superar la pobreza, a fin de dar al proceso de destino y aplicación de los recursos un contenido que garantice que los programas y recursos públicos se orienten hacia prioridades definidas por la propia comunidad.

Asimismo, se impulsará la participación social de manera intensiva y permanente a través de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, tomando en cuenta su opinión para la toma de decisiones sobre el ejercicio de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios.

CAPITULO III

De los Consejos de Desarrollo Social Municipal

ARTICULO 66. En cada uno de los ayuntamientos deberá constituirse cada tres años un Consejo de Desarrollo Social Municipal que se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente del Consejo, que será el Presidente Municipal;
- II. Dos miembros del Cabildo designados por el mismo;
- III. Un Secretario Técnico del Consejo, que será el Coordinador de Desarrollo Social Municipal o quien el Presidente designe para estas funciones;
- IV. Dos Vocales de Control y Vigilancia, que serán electos por el Pleno del Consejo de entre los Representantes Sociales Comunitarios y no deberán ostentar ningún cargo público;

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008)

V. Los Representantes Sociales Comunitarios, de los barrios, colonias populares, comunidades y ejidos, electos en asambleas democráticas, que se acreditarán con el acta que se levante en dicha asamblea, y

VI. Un Equipo de Asesores Técnicos, conformado preferentemente por el Secretario, el Tesorero y el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento, y un representante de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y de la Contraloría General del Estado, respectivamente.

Los Asesores Técnicos sólo tendrán participación con voz pero no con voto. Los demás miembros del Consejo participarán con voz y voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. La participación de los miembros del Consejo será de carácter honorífico.

ARTICULO 67. El Consejo electo se constituirá formalmente en asamblea con mayoría simple, la cual se hará constar en un acta, debiendo presentar su Reglamento Interno para este efecto, durante la primera semana del segundo mes del año en que deba constituirse.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 68. Los presidentes municipales, por acuerdo de cabildo, emitirán convocatoria para la elección de los representantes sociales comunitarios mediante asambleas que para ese efecto se celebren. La convocatoria deberá expedirse cuando menos siete días antes del día de la elección, la que deberá celebrarse durante la primera semana del segundo mes de ejercicio de los ayuntamientos.

El cabildo mandará publicar y difundir la convocatoria en los medios de comunicación, o por otros conductos idóneos en aquellos municipios donde no fueran accesibles dichos medios. En caso de que las representaciones sociales comunitarias que integran el Consejo quedarán sin representación, el cabildo emitirá nueva convocatoria para la integración exclusiva de los representantes que faltaran, lo que se hará de conformidad con esta Ley y, en su caso, con el Reglamento de la misma.

ARTICULO 69. El Consejo deberá celebrar asambleas ordinarias una vez al mes y de carácter extraordinario cuantas veces sea necesario.

ARTICULO 70. El Titular del Ejecutivo del Estado o los funcionarios estatales que designe, podrán acudir como invitados a las asambleas ordinarias y extraordinarias de los Consejos, para evaluar y dar seguimiento a las obras y acciones en cada Municipio.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 71. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional coadyuvará con los ayuntamientos a la realización de estrategias y esquemas para impulsar la participación social.

ARTICULO 72. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Difundir con claridad en cada localidad, barrio y colonia popular, el propósito del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y la aplicación de sus recursos;

II. Promover entre los vecinos la participación social, como instrumento de desarrollo de la comunidad;

III. Recibir las propuestas de obras y acciones que planteen las comunidades, las cuales deberán ser sustentadas con el acta de asamblea comunitaria, donde se asiente y valide que las obras y acciones correspondientes fueron priorizadas por la mayoría de la población;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

IV. Apoyar a los ayuntamientos en la selección de las obras y acciones a realizar, con base en el programa que se les presenten;

V. Efectuar el control, seguimiento y evaluación de los Fondos y Programas;

VI. Promover e impulsar a la Contraloría Social;

VII. Canalizar al Organo de Control y Supervisión Interno, donde esté constituido, o a la Contraloría General del Estado o al Congreso del Estado, las quejas y denuncias, que sobre el manejo de recursos y calidad de las obras presente la población;

VIII. Informar a los beneficiarios en un plazo no mayor de treinta días naturales, sobre la aprobación o rechazo de propuestas de obras que se presenten, indicando las causas que originaron la aprobación o rechazo de las mismas;

IX. Elaborar un Reglamento Interno que rija sus actividades y funcionamiento;

X. Dar seguimiento físico y financiero a las obras y acciones que se ejecuten en sus comunidades;

XI. Promover la elaboración de diagnósticos comunitarios que permitan identificar, analizar y priorizar las demandas y necesidades sociales, y convertirlas en propuestas de desarrollo, y

XII. Impulsar la corresponsabilidad y participación directa de las comunidades, mediante la aportación de mano de obra, recursos o materiales de la región.

CAPITULO IV

Del Programa de Desarrollo Institucional Municipal

ARTICULO 73. Los ayuntamientos formularán y realizarán un Programa Anual de Desarrollo Institucional, que tendrá por objeto fortalecer sus capacidades técnicas y administrativas para la operación de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios.

Para este Programa se utilizarán los recursos a que se refiere el último párrafo del artículo 48 de esta Ley.

ARTICULO 74. Los ayuntamientos administrarán directamente su Programa de Desarrollo Institucional, que deberá contemplar los siguientes rubros para el cumplimiento de sus objetivos:

I. Capacitación: Dirigida a autoridades y servidores públicos municipales, personal del Programa de Desarrollo Institucional, integrantes de los Consejos de Desarrollo Social Municipal y Comités Comunitarios, en aspectos técnicos, operativos y de gestión del proceso de ejercicio de los Fondos administrados por los ayuntamientos;

II. Asistencia técnica: Cada Ayuntamiento deberá contar dentro de este Programa, adscrito al área responsable de la operación del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, con personal calificado para formular, ejecutar y evaluar proyectos de inversión, obras y acciones de beneficio social; contabilizar y administrar los recursos; así como operar y desarrollar sistemas para el procesamiento de la información derivada de la gestión de los Fondos mencionados en la fracción anterior;

III. Equipamiento: Los ayuntamientos podrán dotar de mobiliario, equipo de cómputo y oficina a las áreas responsables de la operación de los Fondos Administrados por los mismos;

IV. Actualización y difusión del marco jurídico municipal: Los ayuntamientos promoverán la actualización y difusión de la reglamentación municipal, a fin de que éstos cuenten con la base normativa suficiente para asumir sus responsabilidades, hacer cumplir sus disposiciones y consolidar la participación social en el desarrollo de sus políticas y programas públicos, y

V. Profesionalización de los recursos humanos.

Para efectos de lo señalado en la Ley de Coordinación Fiscal Federal respecto del Programa de Desarrollo Institucional Municipal, los ayuntamientos presentarán sus programas a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional y por conducto de ésta, a la Secretaría de Desarrollo Social, a más tardar el último día de febrero del año a que corresponda su ejercicio, señalando las acciones a realizar en cada uno de los rubros descritos en las fracciones del presente artículo.

ARTICULO 75. Cada Ayuntamiento podrá convenir recursos del Programa Anual de Desarrollo Institucional, con la Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Gobierno del Estado y la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, y en su caso con los ayuntamientos de municipios vecinos, a fin de llevar a cabo acciones de fortalecimiento del mismo y optimizar sus recursos.

CAPITULO V

Del Intercambio de Información

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 76. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional a través del Sistema de Información del Desarrollo Social y Regional, establecerá un mecanismo de comunicación con los ayuntamientos, las dependencias federales y estatales, el Congreso del Estado, la Auditoría Superior del Estado, y la sociedad, permitiendo:

I. Conocer el ejercicio de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, del Fondo Estatal para la Infraestructura Social del Estado y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, su orientación, ubicación, beneficiarios, alcances e impactos, y

II. Reunir información sobre los diversos programas que las dependencias federales y estatales realizan en la Entidad, en sus municipios y en sus localidades, y llevar seguimiento de su cobertura de atención para evitar duplicidades en el gasto; ordenar y organizar mejor sus acciones para conducir sus impactos, complementarlos, integrarlos con la acción de otras instancias y orientar el desarrollo comunitario de un Municipio, de una microregión y del Estado.

ARTICULO 77. Los ayuntamientos deberán proveer a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, a través del Sistema de Información del Desarrollo Social y Regional, la información conforme se señala en los artículos 47 fracción IV, 48, 52 y 53 de esta Ley.

CAPITULO VI

De la Evaluación

ARTICULO 78. Con el fin de evaluar los resultados del ejercicio de los recursos de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios, y el impacto en el desarrollo social y regional, el Ayuntamiento convocará a una reunión evaluatoria en el seno del Consejo, por lo menos una vez al año.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008)

En esta reunión podrán participar representantes del Ejecutivo del Estado, del Congreso del Estado, de la Auditoría Superior del Estado, y de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.

ARTICULO 79. El Ayuntamiento proporcionará a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, a través del Sistema de Información del Desarrollo Social y Regional, un reporte mensual de los avances físicos y financieros de las obras y acciones, ejecutados con los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios y las modificaciones que se registren en dichas obras, dentro de los diez primeros días de cada mes.

ARTICULO 80. El Ayuntamiento entregará a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional a más tardar el treinta de enero del ejercicio fiscal siguiente, una evaluación final del cierre de ejercicio, el cual deberá ser aprobado por el Consejo.

TITULO CUARTO

DEL SEGUIMIENTO, SUPERVISION Y CONTROL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 81. Recibidos los recursos de los Fondos Estatales y Municipales por el Estado y los Municipios, respectivamente, y hasta su erogación total, efectuarán el seguimiento, supervisión y control del ejercicio de los mismos, la Contraloría General del Estado por lo que hace a los Fondos Estatales, y respecto a los Fondos que administran directamente los ayuntamientos, los órganos de control y supervisión internos de los municipios, en donde estén constituidos.

La supervisión y vigilancia no podrá implicar limitaciones, ni restricciones de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

La revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Estado y de los municipios, serán efectuadas por la Auditoría superior del Estado, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, a efecto de verificar que las dependencias del Ejecutivo del Estado y de los municipios, respectivamente, aplicaron los recursos de los Fondos Estatales y Municipales para los fines previstos en esta Ley.

(DEROGADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 82. El Estado y los ayuntamientos serán los responsables de comprobar el correcto ejercicio de los recursos relativos a los Fondos Estatales y Municipales, al presentar su Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal al Congreso del Estado.

ARTICULO 83. La Contraloría General del Estado y los Organos de Control y Supervisión Interno de los gobiernos municipales, según corresponda, llevarán a cabo acciones tendientes a impulsar y consolidar el Programa de Contraloría Social, apoyando y promoviendo la participación comunitaria organizada en el control y vigilancia de las acciones y obras financiadas en la ejecución de los programas.

ARTICULO 84. La Contraloría General del Estado o en su caso los Organos de Control y Supervisión Internos de los gobiernos municipales donde éstos estén constituidos, proporcionarán el apoyo, capacitación y asesoría técnica a los Vocales de Control y Vigilancia del Consejo, para impulsar y consolidar la estrategia del Programa de Contraloría Social.

ARTICULO 85. La Contraloría General del Estado y los Organos de Control y Supervisión Internos de los gobiernos municipales, según corresponda, establecerán e impulsarán el Sistema de Atención a la Ciudadanía para quejas y denuncias, en relación con los programas, obras y acciones realizadas en los municipios y en el Estado.

TITULO QUINTO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 86. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y a su normatividad, se sancionarán en el ámbito de su competencia por la Contraloría General del Estado, el Organos de Control y Supervisión Interno de los gobiernos municipales donde esté constituido y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.

Las autoridades estatales y municipales que incurran en responsabilidades administrativas, civiles o penales como consecuencia de la desviación de los recursos a que se refiere esta Ley, serán sancionadas en términos de la legislación aplicable.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 87. Los recursos y sus accesorios que reciban el Estado y/o Municipio, provenientes de recursos normados por esta Ley, no serán embargables, no podrán bajo ninguna circunstancia

gravarse, ser afectados en garantía o destinarse a mecanismos de fuentes de pago, salvo lo dispuesto en el artículo 87 BIS de esta Ley; y en ningún caso, podrán destinarse a fines distintos a los que expresamente están determinados conforme a esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 87 BIS. Los recursos y sus accesorios que reciban el Estado y/o municipio, provenientes del Fondo Estatal para la Infraestructura Social, del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, y del Fondo para el Fortalecimiento del Estado, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con la autorización del Congreso del Estado, y se inscribirán a petición del Estado o los municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, así como en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público.

Para que los municipios inscriban sus obligaciones en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, deberán contar con la garantía del Gobierno del Estado, salvo que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tengan suficientes aportaciones para responder a sus compromisos con cargo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal.

El financiamiento que le dé origen a las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en los artículos 35, 45 y 55 TER de esta Ley.

Para atender las obligaciones que el Estado o los municipios contraigan al amparo de este artículo, no podrán destinar más del veinticinco por ciento de los recursos que anualmente les corresponden, por concepto de los fondos que reciben.

El Estado y los municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, con cargo a las aportaciones que les corresponden de los Fondos a que el mismo se refiere, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en su caso, en la Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí, y en la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de San Luis Potosí

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 88. El estado y los municipios, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión, conozcan que los recursos de los fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en esta Ley, deberán hacerlo del conocimiento en forma inmediata a la Secretaría de la Función Pública, así como a la Auditoría Superior del Estado para proceder en los términos del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Cuando la Auditoría Superior del Estado detecte que los recursos de los fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato a la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008)

Se faculta a la Contraloría General del Estado, a la Auditoría Superior del Estado y a los órganos de Control y Supervisión Internos de los gobiernos municipales, donde estén constituidos, para que en términos de lo previsto por la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás leyes aplicables, se finquen los pliegos de responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales, por el uso inadecuado de los recursos correspondientes a los Fondos

Estatales y Municipales que conforme a esta Ley les corresponda administrar; los que constituirán créditos fiscales a favor del Estado o Municipios, según el caso, pudiéndose hacer efectivos en caso necesario, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que pudieran incurrir.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento correspondiente, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. El Programa de Apoyos a la Educación Básica que se encuentra operando en los municipios, seguirá siendo financiado con recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, hasta que el Ejecutivo Federal ejerza en el municipio respectivo recursos de programas especiales de apoyo educativo que atiendan a la población en condiciones de pobreza extrema.

QUINTO. Para efectos de los artículos 66 y 68 de la presente Ley, los Consejos de Desarrollo Social Municipal que fueron constituidos en 1998 estarán vigentes hasta la renovación de los ayuntamientos; éstos convocarán la elección de los nuevos Consejos en los términos establecidos en esta Ley.

SEXTO. Para efectos de cumplir en el año de 1999 con el artículo 73 del presente ordenamiento, el Programa Anual de Desarrollo Institucional, deberá ser entregado por cada Ayuntamiento a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE, GERARDO LINARES MAHBUB.- DIPUTADO SECRETARIO, ANTONIO RIVERA BARRON.- DIPUTADO SECRETARIO, PABLO LOPEZ VARGAS.- (RUBRICAS).

POR TANTO, MANDO SE CUMPLA Y EJECUTE EL PRESENTE DECRETO Y QUE TODAS LAS AUTORIDADES LO HAGAN CUMPLIR Y GUARDAR Y AL EFECTO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE A QUIENES CORRESPONDA.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. FERNANDO SILVA NIETO.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. JUAN CARLOS BARRON CERDA.
(Rúbrica)

***N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.***

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2000

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 20001.

P.O. 20 DE MARZO DE 2001

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2003

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 12 DE JUNIO DE 2007

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.